



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2013-731
Demandante : EFRAÍN ROMERO BRICEÑO
**Demandado : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL**
**Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL
SUPERIOR**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 31 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”; que **CONFIRMA PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 17 de septiembre de 2014 proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela de segunda instancia proferida el 25 de abril de 2018 por el Consejo de Estado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 22-10-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

MCHL



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2014-729
Demandante : MARIO ÁVILA MALPICA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 17 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “F”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 25 de noviembre de 2016 proferida por este Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 22-10-2018 a las 8:00 a.m.

[Firma]
SECRETARIA

MCHL

298



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

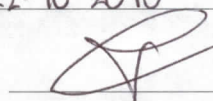
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00472
Demandante: CARLOS ARTURO QUIJANO GONZÁLEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 07 de septiembre de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “F”, que revocó la providencia del 31 de enero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-219
Demandante : EMMA IMELDA ORTEGÓN RIVERA
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 15 de agosto de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “C”; que **CONFIRMA PARCIALMENTE** la Sentencia de Primera Instancia de 27 de abril de 2016 proferida por este Juzgado, en cumplimiento de lo ordenado en Sentencia de Tutela proferida el 28 de junio de 2018 por el Consejo de Estado – Sección Primera.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy 27-10-2018 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2015-476
Demandante : BLANCA CECILIA MEDINA RODRÍGUEZ
Demandado : HOSPITAL MILITAR CENTRAL
Asunto : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE la providencia del 24 de mayo de 2018, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “B”; que **REVOCÓ** la Sentencia de Primera Instancia de 29 de marzo de 2017 proferida por éste Juzgado.

En consecuencia, por la Secretaria del Juzgado **DEVUÉLVASE** a la interesada el remanente de los gastos del proceso si los hubiere, excepto los causados y hecha la liquidación y las anotaciones de ley, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> SECRETARIA
--

266



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00298
Demandante: MARCO AURELIO CRUZ PÉREZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 23 de julio de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “B”, que revocó la providencia del 09 de marzo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2015 – 00861
Demandante: LUZ MARINA VARGAS DE FAURA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 16 de agosto de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó parcialmente la providencia del 25 de enero de 2017, proferida por este Juzgado.-

Ahora bien, es del caso que se dé cumplimiento al artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en lo referente a la comunicación de la sentencia, para lo referente a su ejecución y cumplimiento.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2017-261
Demandante : JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ
Demandado : SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Asunto : REQUIERE NUEVAMENTE

En el proceso de la referencia se llevó a cabo Audiencia Inicial el 16 de mayo de 2018, la cual culminó en etapa de pruebas, donde se decretaron unas pruebas las cuales hasta la fecha no han sido aportadas al proceso.

Las pruebas decretadas fueron las siguientes:

ORDENAR a la parte demandante, para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, aporte al proceso los siguientes documentos:

- Comprobantes de pago y planillas de autoliquidación de seguridad social de la señora **JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ** de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2015 y 2017.
- Reporte de semanas cotizadas de la señora **JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ** como trabajadora independiente a un fondo de pensiones.

Al respecto se evidencia en el plenario que a la fecha no se ha aportado la prueba anteriormente relacionada. En la audiencia inicial quedó expresado claramente que dicha prueba decretada de oficio debía ser aportada por la parte demandante y sin necesidad de oficio.

En ese sentido, procederá el Despacho a requerir nuevamente a la demandante para que aporte dicha información, concediéndoles el término de **TREINTA (30) DÍAS**, so pena de tomar las medidas pertinentes derivadas de incumplimiento de las órdenes impartidas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo del Circuito Sección Segunda, dispone;

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR NUEVAMENTE a la parte demandante para que en el término de **TREINTA (30) DÍAS**, aporte al proceso los siguientes documentos:

- Comprobantes de pago y planillas de autoliquidación de seguridad social de la señora **JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ** de los años 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2015 y 2017.
- Reporte de semanas cotizadas de la señora **JENETH PAOLA BARBOSA GÓMEZ** como trabajadora independiente a un fondo de pensiones.

SEGUNDO: Vencido el término anteriormente referido, **INGRÉSESE** las presentes diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 de conformidad
con el artículo 204 del G.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente
providencia, hoy 22-10-2018 a las 8:00 a.m.


SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2017 - 00301
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: MARÍA ELISA BUITRAGO QUEVEDO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual establece que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy 22-10-2016 a las
8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2017 – 00373
Demandante: ANA ZORAIDA FONSECA MONTAÑEZ FRANCO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto: ACEPTA EXCUSA – NO IMPONE MULTA

Visto el anterior informe Secretarial, se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la sanción de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., por la inasistencia a la audiencia inicial programada por este Despacho y realizada el 05 de septiembre de 2018.-

ANTECEDENTES

Se tiene que mediante auto de fecha 28 de agosto de 2018 (folio 66), se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 05 de septiembre del mismo año, notificándose a las partes por estados el día 29 de agosto de 2018.-

En la fecha programada se constituyó el Despacho en audiencia con el fin de llevar a cabo la misma, la cual se realizó sin la comparecencia de la entidad accionada, quedando consignada dicha diligencia en el Acta No. 0205 del 05 de septiembre de 2018, dejándose constancia en dicha acta de la inasistencia de apoderado de la parte demandada.-

CONSIDERACIONES

El artículo 180 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, establece en forma imperativa que los apoderados deben concurrir obligatoriamente a la audiencia inicial.

Seguidamente el numeral tercero de la disposición contemplada dispone:

“El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y sólo tendrán el efecto de exonerar e las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”.-

Finalmente el numeral cuarto señala:

“4.- Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.-

En virtud de lo anterior, observa este Despacho, que la apoderada de la entidad accionada radicó escrito ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos el 10 de septiembre de 2018, aportando excusa por su inasistencia a la audiencia inicial.

La excusa aportada tiene como soporte incapacidad médica expedida el 05 de septiembre de 2018, por la doctora LAURA A. RINCÓN, obrante a folio 84 del expediente, en la que consta que a la paciente, señora CARMEN BÁRBARA LEYVA, se le concedió incapacidad por dos (02) días a partir de la fecha, a causa de gastroenteritis viral.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada de la accionada, el Despacho acepta la excusa presentada por considerarla válida; razón por la cual, no impondrá sanción pecuniaria por su inasistencia a la audiencia inicial.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Veintitrés Administrativo de Bogotá - Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de imponerle multa por la inasistencia a la audiencia inicial celebrada el 05 de septiembre de 2018, a la doctora CARMEN BÁRBARA LEYVA ORDOÑEZ, apoderada de la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZA

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.

SECRETARIA



130

República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2016-00176
Demandante : BLANCA ALEYDA CARMONA BERMEO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **14 de agosto de 2018**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **28 de agosto de 2018**, según se observa a folio **107**; por lo que el **20 de septiembre de 2018** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **117-129**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** formuló las excepciones de **PAGO** y **COMPENSACIÓN**; se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte

ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrese traslado de las excepciones de mérito propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2019</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



República de Colombia
Rama judicial
JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Referencia : EJECUTIVO LABORAL
Radicación : 2016-00035
Demandante : JORGE SAMUEL YANDAR MARTINEZ
Demandado : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL
Asunto : CORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES.

Visto el informe secretarial que antecede, procederá el Despacho a correr el traslado de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada.

Por auto del **24 de abril de 2018**, se decretó librar mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia. La entidad ejecutada fue notificada personalmente el **16 de mayo de 2018**, según se observa a folio **95**; por lo que el **23 de mayo de 2018** se radica, por parte de la entidad ejecutada, en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativo, escrito de pronunciamiento sobre el proceso ejecutivo y proposición de excepciones (fls. **111-114**).

El artículo 443 del Código General del Proceso señala como parte del trámite de las excepciones de mérito, que debe darse traslado de las mismas al ejecutante para que se pronuncie sobre éstas, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.”

De manera que como en el presente asunto la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES** formuló la excepción de **PAGO**; se dispondrá correr traslado de la citada excepción a la parte ejecutante por el término de diez (10) días

para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Oral de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO.- Córrase traslado de la excepción de mérito propuesta por la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, a la parte ejecutante por el término de diez (10) días para que se pronuncie conforme considere conveniente, aporte y pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

AMPB

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

Radicación: 2016 - 00357
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: GERMÁN EDUARDO SÁNCHEZ ESCOBAR
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES
Asunto: TRASLADO DE EXCEPCIONES

Visto el informe secretarial que antecede dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, el cual establece que de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 62 de
conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes
la presente providencia, hoy 22-10-2010 a las
8:00 a.m.


SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 2016 – 00268
Demandante: ISMAEL PULGARÍN CABRERA
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR
Asunto: OBEDECE Y CUMPLE LO ORDENADO POR EL SUPERIOR

Obedézcase y cúmplase la providencia del 12 de abril de 2018, proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda Subsección “B”, que confirmó la providencia del 11 de mayo de 2017, proferida por este Juzgado.-

Por Secretaría liquídense los gastos del proceso; una vez hecho esto, se ordena el archivo del proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-424
Demandante : JHON JAIRO RUBIO PRADO
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JHON JAIRO RUBIO PRADO** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL – POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ**, en relación al **OFICIO N° S-2018-145365/COMAN ASJUR-1.10 DE 15 DE MAYO DE 2018** proferido por el JEFE OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ y el **OFICIO N° S-2018-193230/COMAN ASJUR-1.10 DE 25 DE JUNIO DE 2018** proferido por el JEFE OFICINA ASUNTOS JURÍDICOS de la POLICÍA METROPOLITANA DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

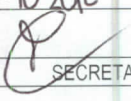
1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.

6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder**. Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **DANIEL PULIDO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 19.328.003 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 55.364 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante, el señor **JHON JAIRO RUBIO PRADO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>27-10-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-428
Demandante : JOSÉ SALVADOR POLANCO SÁNCHEZ
Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **JOSÉ SALVADOR POLANCO SÁNCHEZ** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL; CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, en relación al **OFICIO N° 0002267 DE 17 DE ENERO DE 2018** proferida por la **COORDINADORA GRUPO CENTRO INTEGRAL DE SERVICIO AL USUARIO**. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del

artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

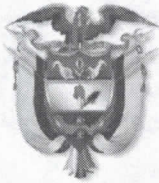
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **RICARDO STEVEN RODRÍGUEZ ESPINOSA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.032.394.212 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 237.239 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial principal de la parte demandante.
10. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 2 del expediente, téngase al Doctor **JENNY LORENA SÁNCHEZ FERRER** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.151.953.984 de Cali y Tarjeta Profesional N° 308.297 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresaleyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-295
Demandante : JAVIER ORLANDO MENDOZA QUINTERO
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
Asunto : INADMITE DEMANDA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por el señor **JAVIER ORLANDO MENDOZA QUINTERO**, actuando a través de apoderada judicial, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

En aras de ser coherente con lo indicado en el párrafo precedente, debe indicarse que una vez estudiada la presente demanda, se encuentra que esta carece de requisitos para ser admitida, en consecuencia, deberá ser **INADMITIDA**, para que la parte demandante, dentro del término de **diez (10) días**, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará:

En el proceso de la referencia, en el acápite de PRETENSIONES visible a folio 152 del expediente, se solicita la nulidad de la **RESOLUCIÓN GNR 73716 DE 09 DE MARZO DE 2016**, la **RESOLUCIÓN GNR 327949 DE 02 DE NOVIEMBRE DE 2016** y la **RESOLUCIÓN SUB 5603 DE 10 DE MARZO DE 2017**, en las cuales se expresa que contra ellas procede los recursos de Reposición y/o **Apelación**, sin que obre en el expediente prueba alguna de haber ejercido todos los recursos a que había lugar.

En consecuencia, procede el Despacho a requerir a la parte demandante para que presente prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

Por lo anterior, conforme lo prevé en el artículo 170 del C.P.A.C.A., el despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora proceda a corregir los defectos anotados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintitrés Administrativo Sección Segunda Oral del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

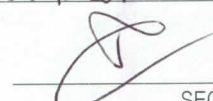
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el señor **JAVIER ORLANDO MENDOZA QUINTERO** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES**, conforme a lo previsto en el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de **DIEZ (10) DÍAS** para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-414
Demandante : HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN 1046 DE 25 DE FEBRERO DE 2015** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

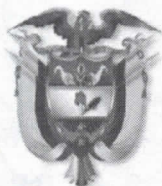
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvenición si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevéngase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-3 del expediente, téngase al Doctor **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 10.268.011 de Manizales y Tarjeta Profesional N° 66.637 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, el señor **HERNÁN CÓRDOBA QUINTERO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-373
Demandante : SANDRA MILENA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ
Demandado : NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Asunto : PETICIÓN PREVIA

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **SANDRA MILENA SANTAMARÍA HERNÁNDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, para efectos de proveer sobre su admisión, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

1. Revisada la foliatura advierte el Despacho que para radicar competencia territorial para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el último lugar geográfico (departamento y municipio) donde la accionante, prestó sus servicios, siendo esta una carga procesal que el actor que no ha satisfecho.

En efecto de conformidad con el numeral 3 del artículo 156 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral la competencia se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. La norma en comento es del siguiente tenor; *“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

2. De igual manera, revisados los documentos que reposan como anexos en el expediente advierte el Despacho que para radicar competencia para conocer del proceso de la referencia por parte de este Juzgado se hace necesario determinar el tipo de vinculación de la accionante, ya que no hay claridad sobre el tipo de vinculación, es decir si estaba vinculada en calidad de empleada pública o trabajadora oficial.

3. Finalmente, la parte demandante deberá allegar certificado en la cual indique si la accionante se encontraba laborando para la entidad demandada al momento de la presentación de la demanda y/o certificar la fecha del retiro del servicio, con el fin de establecer si existe o no caducidad del Medio de Control (art. 164 Ley 1437/2011).

Así las cosas, requiérase a la parte demandante para que en el término perentorio e improrrogable de hasta **TREINTA (30) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, suministre la información solicitada. Transcurrido el término judicial concedido se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda, con las consecuencias procesales que se deriven del cumplimiento o incumplimiento de lo aquí ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.  SECRETARIA

MCHL

302



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-304
Demandante : GLADYS CAMACHO SALINAS
Demandado : FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA
Asunto : PETICION ADECUACIÓN

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a revisar el plenario en aplicación de lo dispuesto en el artículo 138 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 138. EFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN O COMPETENCIA Y DE LA NULIDAD DECLARADA.

Cuando se declare la falta de jurisdicción, o la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente; pero si se hubiere dictado sentencia, esta se invalidará.

La nulidad solo comprenderá la actuación posterior al motivo que la produjo y que resulte afectada por este. Sin embargo, la prueba practicada dentro de dicha actuación conservará su validez y tendrá eficacia respecto de quienes tuvieron oportunidad de controvertirla, y se mantendrán las medidas cautelares practicadas.

El auto que declare una nulidad indicará la actuación que debe renovarse.”

Estando al despacho el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** de carácter laboral promovida por la señora **GLADYS CAMACHO SALINAS**, actuando a través de apoderada judicial, contra el **FONDO DE PREVISIÓN SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA** para efectos de continuar con el trámite respectivo, es deber del Juez Administrativo, velar por el cumplimiento de los requisitos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el Código General del Proceso.

Por ende, encuentra el Despacho cuando se declare la falta de jurisdicción, lo actuado conservará su validez; bajo esta lógica, la etapa procesal en la que debe situarse este juzgador para efectos de continuar con el trámite del proceso es estudiar la solicitud de intervención ad excludendum presentada.

Comoquiera que el Medio de Control idóneo para adelantar el proceso es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho y que en consecuencia, los requisitos para la presentación de la demanda son disímiles a los atendidos cuando se acudió a la Jurisdicción Laboral, se hace necesario requerir a la accionante **GLADYS CAMACHO SALINAS** y a la señora **NOEMÍ ORTIZ DE MENDIETA** quien presentó solicitud de intervención ad excludendum, para que cada una adecue su demanda con el lleno de los requisitos exigidos dentro de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, para lo cual deberá atender lo preceptuado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Código General del Proceso respectivamente; en este orden de ideas, se deberá tener en cuenta los siguientes aspectos;

1. Allegar poder debidamente conferido para adelantar el Medio de Control en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 74 del Código General del Proceso;

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados. (...)” (Negrillas y subrayado fuera del texto)

2. Individualizar el o los actos administrativos fictos o expresos que pretende enervar y solicitar su nulidad fundamentándose en alguna de las causales establecidas en la ley. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 163. INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS PRETENSIONES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.”

3. Deberá solicitar lo que pretende como consecuencia de la nulidad de los actos acusados, es decir, que pide a título de restablecimiento del derecho para su poderdante. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.”

4. Anexar copia de los actos administrativos demandados con constancia de comunicación, notificación o publicación, según sea el caso. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 166 numeral 1 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

“ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

303

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el Juez o Magistrado Ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales."

5. Presentar prueba de haber agotado en debida forma la interposición de los recursos que por Ley fueren obligatorios. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo;

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral."

6. Presentar prueba de haber agotado en debida forma el requisito de Conciliación Prejudicial como requisito de procedibilidad. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 ibidem;

"(...) 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación."

7. Deberá indicar qué normas violan los actos cuya nulidad pretende y explicar el concepto de su violación. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 162 numeral 4 ibidem;

"(...) 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación."

8. Deberá aportar igualmente, copia de la reclamación que dio origen a los actos administrativos cuya nulidad se pretenda.

9. Deberá estimar razonadamente la cuantía de la demanda, para efectos de determinar la competencia del Juez. Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 157 y artículo 162 numeral 6 ibidem;

"(...) 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia."

10. Deberá aportar CD que contenga la demanda y sus anexos en medio magnéticos, así como los respectivos traslados de la demanda.

Para que la accionante **GLADYS CAMACHO SALINAS** y a la señora **NOEMÍ ORTIZ DE MENDIETA** quien presentó solicitud de intervención ad excludendum, corrijan los defectos advertidos se les concede un plazo de **TREINTA (30) DÍAS**, una vez vencido el plazo señalado ingresen las diligencias al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
Juez

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> SECRETARIA
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-418
Demandante : ABRAHAM HUERTAS DAZA
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por el señor **ABRAHAM HUERTAS DAZA** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN 0459 DE 05 DE FEBRERO DE 2016** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

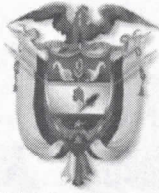
7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1-3 del expediente, téngase a la Doctora **IVONNE ROCÍO SALAMANCA NIÑO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.013.592.530 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 199.090 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante, el señor **ABRAHAM HUERTAS DAZA.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARÍA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>27-10-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

**JUZGADO VEINTITRÉS (23) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Referencia : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación : 2018-420
Demandante : MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL
**Demandado : NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO**
Asunto : ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos establecidos en los artículos 161 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, procede este Despacho a dictar auto ADMISORIO DE LA DEMANDA de medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral instaurado por la señora **MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL** actuando a través de apoderada judicial, contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en relación a la **RESOLUCIÓN 4089 DE 20 DE abril de 2018** proferida por la DIRECTORA DE TALENTO HUMANO de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ. En consecuencia, se dispone;

1. **ADMITIR** la presente demanda conforme al artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.
2. Notifíquese personalmente al Representante legal de la entidad demandada, o a quien esta haya delegado la facultad de recibir notificaciones, conforme a las reglas contenidas en el artículo 171 numeral 1 en concordancia con los artículos 197, 199 y concordantes del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012.
3. Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para recibir notificaciones judiciales (Artículo 197 Ley 1437 de 2011).
4. Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante (Artículo 171 numeral 1º de la Ley 1437 de 2011).
5. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos y para los efectos contenidos en el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos.
6. Ordenar que la demandante deposite, hasta dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, la suma de cincuenta mil

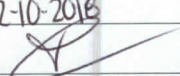
pesos (\$50.000.00), de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, en la CUENTA DE AHORROS del BANCO AGRARIO a nombre del JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO, Cuenta No. 40070027712-5, convenio código 11654.

7. Córrase traslado a la demandada, al Ministerio Público y a los terceros que tengan interés directo en las resultas del proceso por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de la precitada Ley, término dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía o demandar en reconvención si fuere el caso, conforme lo establece el artículo 172 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
8. Adviértasele a la entidad demandada que dentro del término de la contestación de la demanda **deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso** de acuerdo a lo establecido en el numeral 4 del artículo 175 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **así como allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.** Prevengase a la parte demandada que la inobservancia de este deber constituye falta gravísima del funcionario encargado.
9. En los términos y para los efectos conferidos en el poder visible a folio N° 1 del expediente, téngase al Doctor **MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO** identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 79.911.204 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 205.059 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, la señora **MYRIAM DELFINA CELY SABOGAL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Teresa Leyes Bonilla
MARIA TERESA LEYES BONILLA
JUEZ

MCHL

JUZGADO VEINTITRÉS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO SECCIÓN SEGUNDA
Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>62</u> de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. se notifica a las partes la presente providencia, hoy <u>22-10-2018</u> a las 8:00 a.m.
 SECRETARIA